



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto donde se **REFORMAN** diversos artículos a la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a “Fortalecer las disposiciones en diversos rubros de la gestión ambiental”, asimismo se modifica la denominación de los permisos temporales municipales para hacerlos consistentes y armónicos con la denominación de la licencia de emisiones a la atmósfera.**

Planteada por los **Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva**, integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional y el **Diputado Francisco Tobías Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **13 de Abril de 2010.**

Segunda Lectura: **20 de Abril de 2010.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Diputadas y Diputados de la LVIII Legislatura:

Los suscritos, Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva, integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional y el Diputado Francisco Tobías Hernández, integrante del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho que tienen las personas de vivir en un ambiente sano en equilibrio, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, consagrado en texto constitucional, constituye una de las garantías sociales que la presente Administración ha resaltado como tema prioridad para llevar a cabo acciones y mejoras, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011.

Al proteger el desarrollo y el bienestar de los coahuilenses, se extiende la salvaguarda de los bienes públicos, en donde el interés jurídico por la conservación y protección de la naturaleza es de todos sin excepción alguna, ya que, el beneficio o perjuicio del trato que demos al medio ambiente refleja un impacto directo sobre el colectivo en general.

En otras palabras, el deterioro ambiental impacta directamente en la calidad de vida de los habitantes.

Es lógico suponer que, si una actividad económica tiene impacto y relación directa con el medio ambiente, y ésta no se regula adecuadamente, puede provocar graves problemas de contaminación y degradación a los ecosistemas; al aire, si emite partículas; al suelo, por la mala disposición de los residuos generados o por la excesiva e inadecuada extracción de suelo o material pétreo, al agua, si se realizan descargas a los mantos freáticos y cuerpos de agua; a las plantas y animales, al alterar los procesos biológicos, físicos y químicos de los ecosistemas. Si a esta situación agregamos que, estas actividades suelen llevarse a cabo cerca de zonas urbanas y centros de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



población, habría que aumentar el riesgo que implica en la salud, bienestar y seguridad de los seres humanos.

La presente Iniciativa pretende fortalecer las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, en diversos rubros de la gestión ambiental con los siguientes objetivos: 1) Contribuir al desarrollo sustentable del Estado mediante la aplicación de una ley con instrumentos de política ambiental mejor definidos, respetuosos y congruentes con la legislación ambiental general; 2) Fijar con mayor claridad las competencias ambientales y de desarrollo sustentable del Estado, especialmente en materia de impacto ambiental y de actividades riesgosas; 3) Establecer otras posibilidades de coordinación con las autoridades municipales, para optimizar la gestión ambiental en el ámbito local; 4) Simplificar determinados procedimientos administrativos y facilitar su observancia, cumplimiento y resolución, y 5) Fijar en ley la competencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como el órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado encargado de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la ley y demás disposiciones que deriven de ella. En ese orden, a continuación se describe la propuesta de reformas y adiciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cada rubro:

▪ **Adecuación y nuevas definiciones de la Ley.**

Se adecuan las siguientes definiciones de la Ley, para hacerlas consistentes con las establecidas en la legislación federal y facilitar las acciones de gestión ambiental correspondientes:

- 1) Aguas residuales.
- 2) Aguas de uso doméstico.
- 3) Residuos sólidos urbanos, en vez de residuos sólidos municipales.
- 4) Residuos de manejo especial, de competencia estatal.

Se adicionan además tres definiciones necesarias para una mejor aplicación y comprensión de la Ley y sus alcances:

- 1) Norma técnica estatal ambiental, como el instrumento regulatorio de obras y actividades de competencia estatal cuya expedición le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMARNAC).
- 2) SEMARNAT, por las múltiples referencias que se hacen en la Ley a esta dependencia federal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3) Procuraduría, entendida como la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, cuya competencia se define en la propia Ley y se especificará en el Reglamento Interior de la SEMARNAC.

- **Nuevo supuesto de coordinación entre Gobierno Estatal y autoridades municipales.**

Se establece un nuevo supuesto para la coordinación entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, en aras de fortalecer la gestión ambiental a nivel local, que consiste en que el Ejecutivo del Estado y las autoridades de los municipios puedan celebrar acuerdos de coordinación para la realización de acciones conjuntas en materia de evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de nuevos centros de población, respecto de los cuales dichas autoridades tienen la atribución constitucional de resolver lo relativo al uso del suelo.

Lo anterior con el objeto de analizar integralmente los aspectos de viabilidad técnica y ambiental del establecimiento de nuevos centros de población, resolver inconsistencias entre lo resuelto en los procedimientos de uso del suelo y de impacto ambiental, fortalecer las capacidades de los municipios en esta última materia y simplificar procedimientos relacionados desde el punto de vista ambiental con el uso y vocación del suelo y sus recursos naturales asociados.

- **Precisiones para la formulación de la política ambiental.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza establece en su Artículo 172 el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como el deber de conservarlo. Esta obligación importa compromiso de todos los coahuilenses en el cuidado del medio ambiente y la procuración de que su aprovechamiento y el de los recursos que lo conforman sean realmente sustentables. Por esta razón se adiciona el párrafo XII del Artículo 19 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado con el propósito de que en la formulación y conducción de la política ambiental estatal se considere invariablemente el deber de conservación en sentido amplio, es decir, de aprovechar el medio ambiente, conservarlo y preservarlo para el desarrollo, salud y bienestar de todas las personas.

Es importante que la política ambiental estatal se apoye en principios que incluyan a todos los sectores sociales en el logro del desarrollo sustentable, no solo en el aspecto participativo sino también en el relativo al deber de observar el orden público y el interés general que inviste a la política ambiental estatal y, concretamente, a las leyes ambientales que se expiden para la conservación y aprovechamiento sustentable del medio y sus recursos naturales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



▪ **Sobre las normas técnicas estatales ambientales.**

Se establece en la Ley un nuevo artículo 30 BIS, para establecer uno de los ámbitos materiales de las normas técnicas estatales ambientales, que es el establecimiento de criterios ecológicos específicos aplicables a obras, actividades y proyectos de desarrollo públicos y privados de competencia estatal y municipal. La norma técnica, como instrumento regulador, cobra especial importancia para la gestión ambiental integral del Estado, ya que versa sobre todas las materias objeto de regulación en la Ley y su expedición corresponde a la SEMARNAC.

▪ **Procedimiento de evaluación del impacto ambiental:**

Dada la importancia que actualmente tiene la evaluación del impacto ambiental como instrumento de política ambiental estatal, se considera pertinente realizar precisiones y adecuaciones en diversos aspectos que forman parte de dicho procedimiento administrativo aplicable a obras y actividades de competencia estatal. Dichas precisiones y adecuaciones son las siguientes:

1) Establecimiento de nuevos supuestos que requieren autorización:

- Actividades riesgosas (nuevas).
- Obras y actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

2) Precisiones en el supuesto de autorización de impacto ambiental previsto en la fracción IV del Artículo 38 de la Ley, relativo a plantas de tratamiento y recuperación de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial, así como rellenos sanitarios para su disposición final.

Se establece que De lo contrario, de surgir prevenciones de información por omisiones del particular, la publicación se hace inútil por innecesaria para una consulta pública que con mucha seguridad no se llevará a cabo hasta que la información este completa.

3) Precisiones en aspectos de la consulta pública de la evaluación del impacto ambiental, específicamente en cuanto a:

- La obligación de los particulares de publicar un extracto del proyecto objeto de evaluación, en un periódico de amplia circulación, que surge con posterioridad a la integración del expediente, y no a partir de la presentación de la manifestación de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



impacto ambiental. Dicha obligación debe cumplirse una vez que el promovente ha cumplido cabalmente con la información y requisitos que exigen la Ley, el Reglamento que se expida y otras disposiciones relacionadas, y no antes de que esto suceda.

- La realización de reuniones públicas de información las cuales serán causa de suspensión del procedimiento, en todo el tiempo que dure dicha reunión, con la finalidad de que la SEMARNAC pueda resolver en tiempo y forma, y el particular pueda esperar una decisión expresa dentro de o lo más apegado posible a los plazos legales.
- 4) Incorporación del estudio de riesgo ambiental a la manifestación de impacto ambiental, tratándose de actividades riesgosas, así como su contenido mínimo.
 - 5) Precisiones en los supuestos del informe preventivo, para hacer más claro este instrumento de regulación de obras y actividades de competencia estatal.
 - 6) Ampliación del plazo para el desahogo de prevenciones, a cinco días, considerando que la naturaleza de la información puede ser más o menos compleja, por lo que fuera necesario un mayor término para su cumplimiento.
 - 7) Aclaración de que la obligación de cumplir con la prevención de información faltante, hecha por la SEMARNAC, surge a partir de que surta sus efectos la notificación de la prevención, conforme a las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.
 - 8) Adecuaciones a los supuestos para negar la autorización de impacto ambiental: se amplía el supuesto del inciso a) de la fracción III del Artículo 42 de la Ley para establecer como causa para negar la autorización, la contravención a otros ordenamientos administrativos no previstos originalmente como son los programas de uso del suelo, las declaratorias de áreas naturales protegidas, etc. Además, se establece un nuevo supuesto de negativa de autorización del impacto ambiental en un inciso c), consistente en que la obra o actividad de que se trate pueda afectar significativamente el o los ecosistemas o alguno de sus componentes, lo que es acorde con la naturaleza y efectos de una evaluación del impacto ambiental.
 - 9) Ampliación del plazo para resolver solicitudes de autorizaciones de impacto ambiental, a cuarenta días hábiles en vez de treinta.
 - 10) Se establece de manera expresa la negativa ficta ante el silencio de la SEMARNAC de no resolver la solicitud de autorización de impacto ambiental. Lo anterior a efecto de no dar por sentado que la falta de resolución expresa da lugar a realizar la obra o actividad de interés, sin ningún control del Estado en materia de impacto ambiental y con costos ambientales elevados.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



11) Obligación de contar con la autorización de impacto ambiental previo al trámite y obtención de autorización de inicio de obra, lo que refuerza la naturaleza preventiva de la evaluación del impacto ambiental.

▪ **Reglamentos derivados de la Ley.**

Con el objeto de construir una adecuada regulación ambiental, se realizan diversas adecuaciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado para establecer de manera enunciativa, no limitativa, materias que requieren resolverse en un reglamento o varios reglamentos de este ordenamiento legal. Estas materias expresamente enunciadas son las siguientes:

1) Procedimiento, excepciones y contenido de documentos (manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo ambiental), en materia de evaluación del impacto ambiental.

2) Auditorías ambientales.

3) Requisitos y procedimiento administrativo para la atención de solicitudes de licencias de emisión de contaminantes (antes licencias de funcionamiento).

▪ **Cambio de denominación de las licencias de funcionamiento.**

Se modifica la denominación de la actual licencia de funcionamiento por la de **licencia de emisiones a la atmósfera**, a efecto de distinguirla con toda claridad de otro tipo de licencias de competencia estatal relativas a la apertura y operación de establecimientos mercantiles. Además, esta denominación no deja lugar a dudas de que se trata de una licencia ambiental por la que se permite que un determinado establecimiento –fuente fija de jurisdicción local- pueda realizar emisiones en su operación hasta los niveles máximos permisibles de acuerdo con normas oficiales mexicanas o normas técnicas estatales ambientales.

Asimismo se modifica la denominación de los permisos temporales municipales para hacerlos consistentes y armónicos con la denominación de la licencia de emisiones a la atmósfera, persiguiéndose el mismo fin, que es la claridad del instrumento y sus alcances de regulación y control de emisión de contaminantes provenientes de fuentes estacionarias (no fijas) de competencia municipal.

▪ **Simplificación del procedimiento del recurso de revisión.**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para efectos de simplificar y orientar a una mayor agilidad el procedimiento del recurso de revisión que pueden promover los particulares contra actos de aplicación de la Ley que consideren violatorios de sus derechos, se derogan los artículos de la Ley que establecen aspectos de trámite y substanciación de dicho recurso, y se establece expresamente la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, lo cual facilitará a los particulares el ejercicio de su derecho de defensa, además de que las autoridades de la SEMARNAC podrán aplicar un solo ordenamiento en lo que concierne a la forma de sustanciar y resolver este recurso administrativo.

Además, en el primer párrafo del artículo 189 de la Ley, se agrega la letra “ó” con la finalidad de dejar abierta la posibilidad de que el particular pueda agotar el recurso de revisión o acudir a otras instancias jurisdiccionales que más le convengan, como puede ser el juicio contencioso administrativo local o inclusive el juicio de amparo observando las reglas aplicables de la ley de la materia, lo cual se conoce jurídicamente como *optatividad del recurso*. Esto garantizará con mayor amplitud y eficacia el derecho de defensa de los particulares, lo que es respetuoso de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución Política Mexicana.

▪ **Otras adecuaciones y modificaciones.**

Se realizan a la Ley otras adecuaciones importantes para mejorar su comprensión y aplicación, como son las siguientes:

1) Adecuaciones al capítulo relativo al manejo de residuos sólidos municipales y de manejo especial (no peligrosos) para armonizarlo con las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2) Adecuaciones al capítulo de actividades riesgosas, cambiando su denominación de forma positiva, llana y clara para facilitar su clasificación y determinación de competencia estatal.

3) Señalamiento expreso de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como la autoridad competente en materia de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa ambiental estatal, de denuncias por la probable comisión de delitos ambientales, así como de atención, trámite y resolución de denuncias populares.

4) Precisiones sobre la autoridad administrativa competente para la aplicación de la Ley, que es la SEMARNAC y se aclara la dependencia del Gobierno Federal homónima de la estatal que es la SEMARNAT.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



5) Se hacen diversas precisiones en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que son las actuales y correctas denominaciones de todos aquellos residuos que no son peligrosos y cuya órbita competencial es, por ende, de los municipios y del Gobierno Estatal, respectivamente.

Por último, se establecen tres disposiciones transitorias importantes:

1) La entrada en vigor de las reformas a la Ley.

2) El plazo para expedir las disposiciones reglamentarias internas de la SEMARNAC relativas a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que mediante este decreto tiene su competencia definida.

3) La irretroactividad de la Ley, en el sentido de que las disposiciones de impacto ambiental previas a las solicitudes de autorizaciones de inicio de obras, serán aplicables a aquellas que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones I, II, LIV y LV; 13, primer párrafo; 19, fracción XII; 38, primer y último párrafos y las fracciones IV y VIII; primer y último párrafo del artículo 39; 40; 41, fracción I; 42; 43, primer y último párrafos; 46; 47; 48; 50, fracción I; 67, párrafos tercero y cuarto; 76, fracción V; 77, segundo párrafo; 81; 93, primer párrafo y fracción V; 94; 103, primer párrafo y fracciones V y VIII; 104; 106; 108, fracciones II, IV, V y VI; 109; 110; 112, primer párrafo; 115; 116; 122; 128, fracción IV; 130, fracción I; 146; 147; 148; 149; 150, fracción I; 151, segundo párrafo; 152; 153, primer párrafo; 154; 156; 162, fracción II; 189, primer párrafo; 204; 205, tercer y último párrafos; 206, primer, tercer y último párrafos; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214, fracción I; se **ADICIONAN** los artículos 3, fracciones LX, LXI y LXII; un artículo 30 BIS; las fracciones X y XI al artículo 38; un último párrafo al artículo 41; un artículo 114 BIS; segundo y tercer párrafos al artículo 165; un último párrafo al artículo 189; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 38; 93 BIS, último párrafo; tercer párrafo y fracciones I a VI del artículo 189; los artículos 190 al 201, todos de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I.- Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

II.- Aguas de uso doméstico: Aquellas que son para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

LIV.- Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la legislación ambiental aplicable como residuos de otra índole.

...

LV.- Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

...

LX.- Norma Técnica Estatal Ambiental: La regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio de Coahuila de Zaragoza, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, y que establece lineamientos, criterios, reglas, especificaciones, directrices, características o prescripciones en materia de conservación, aprovechamiento, preservación y protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico, respecto de obras y actividades de competencia estatal y municipal.

LXI.- Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.

LXII.- SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades competentes de los municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación para la realización de acciones conjuntas en materia de educación, conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente, **así como para que los municipios puedan evaluar los impactos ambientales de obras y actividades de nuevos centros de población.**

Así mismo, podrán suscribir convenios de concertación con los sectores social y privado, para los efectos citados en el párrafo anterior.

ARTICULO 19.- Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal, y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Estatal observará los siguientes principios:

...

XII.- Que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, **así como el deber de conservarlo. El Gobierno Estatal y las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán** las medidas para garantizar ese derecho; y

...

Artículo 30 BIS.- En las normas técnicas estatales ambientales que expida la Secretaría, se podrán establecer criterios ecológicos específicos aplicables a obras, actividades y proyectos de desarrollo públicos y privados de competencia estatal y municipal.

ARTICULO 38.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la **Secretaría** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **Secretaría**:

...

IV. Plantas de tratamiento y recuperación de **residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial, así como rellenos sanitarios para su disposición final;**

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IX.- Se deroga.

X. Actividades riesgosas que puedan afectar la seguridad de las personas y la integridad de los ecosistemas, así como instalaciones y parques industriales donde se prevea la realización de dichas actividades, y

XI. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservados a la Federación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 38.-...

...

El reglamento de la presente ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y que, por lo tanto, no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

ARTICULO 39.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 38 de esta ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. **Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo ambiental correspondiente, el cual contendrá como mínimo escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto; descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y el señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.**

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los contenidos del informe preventivo, así como las características, el contenido específico y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y de los estudios de riesgo ambiental, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 40.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XI del artículo 38 de esta ley, requerirán la presentación antes de iniciar la obra o actividad, de un informe preventivo y no de una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas **o normas técnicas estatales ambientales** que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Se trate de instalaciones industriales ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente ley, **ó**

III.- Los interesados consideren que la obra o actividad que pretenda llevar a cabo no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en los reglamentos, normas oficiales mexicanas **y normas técnicas estatales ambientales** que resulten aplicables.

ARTICULO 41.-...

...

I.- El promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la Secretaría **integre el expediente en los términos de esta Ley;**

...

La realización de la reunión pública de información a que se refiere el presente artículo, suspenderá el plazo que restare para concluir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate.

ARTICULO 42.-...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el caso de que faltare algún requisito o información complementaria a juicio de la Secretaría, esta prevendrá al promovente por una sola vez para que dentro de los **cinco** días hábiles siguientes contados a partir de que **surta sus efectos la notificación de la prevención**, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría, y se regresará el original de la manifestación de impacto ambiental, para que integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 38 de esta ley, la **Secretaría** se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Así mismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la **Secretaría** deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **Secretaría** emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la **Secretaría** señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; y

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, **las normas técnicas estatales ambientales, los programas de desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, y demás disposiciones que resulten aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) La obra o actividad de que se trate pueda afectar significativamente el o los ecosistemas o alguno de sus componentes, y

d) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La **Secretaría** podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la **Secretaría** sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

ARTICULO 43.- La Secretaría, dentro del plazo de **cuarenta** días hábiles contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, deberá emitir la resolución correspondiente. **Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización.**

...

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por **cuarenta** días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo **que se establezca** en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 46.- Las obras o actividades comprendidas en el artículo 38 de esta ley, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, en los términos previstos en la presente ley, serán evaluados por la Secretaría oyendo la opinión de las autoridades municipales respectivas.

En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros procedimientos que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ellas se deriven, **previo acuerdo o convenio de coordinación que celebre el**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Gobierno del Estado con las autoridades municipales correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTICULO 47.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 38 de esta ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra, el responsable **deberá contar previamente** con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Así mismo, la **Secretaría**, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

ARTICULO 48.- La **Secretaría** podrá solicitar asistencia técnica a la **SEMARNAT**, cuando se trate de la evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 50.-...

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Se ajustará a **lo que establezca el reglamento de esta Ley en materia de auditorías ambientales en el que se establecerán, entre otros aspectos, los términos de referencia para las metodologías respectivas;**

...

ARTICULO 67.-...

...

Tratándose de la conservación, prevención, restauración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se estará a lo dispuesto por esta Ley, así como por lo establecido en la Ley Forestal **del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y demás disposiciones aplicables.

Las medidas que el Ejecutivo estatal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente ley, en la Ley Forestal **del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en las Leyes **General de Desarrollo Forestal Sustentable**, de Aguas Nacionales, de Pesca y **Acuacultura Sustentables**, **General de Vida Silvestre**, y las demás que resulten aplicables.

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO 76.-...

...

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas así como de las normas técnicas estatales **ambientales** que se emitan aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

...

ARTICULO 77.-...

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales **ambientales** que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

ARTICULO 81.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, deberán considerar las previsiones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas así como de las normas técnicas estatales **ambientales** que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos, en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia estatal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas.

ARTÍCULO 93.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente capítulo, deberán observarse las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas **estatales ambientales** y demás disposiciones aplicables, así como las medidas de protección ambiental y restauración que emita la Secretaría. Así mismo, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

...

V. La protección de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 o **aquellas que la sustituyan.**

ARTÍCULO 93 BIS.-...

Se deroga solamente su último párrafo.

ARTÍCULO 94.- Tratándose de la evaluación del impacto ambiental, corresponde a la Secretaría emitir la resolución correspondiente **en los términos de esta Ley.**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 103.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la **Secretaría** y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

...

V.- Establecer y operar con el apoyo técnico, en su caso, de la **SEMARNAT**, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. El Gobierno del Estado y los municipios, según corresponda, remitirán a dicha **dependencia federal**, los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

...

VIII.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o en el municipio correspondiente, que convenga con la **SEMARNAT**, a través de los acuerdos de coordinación que, para tal efecto, se celebren;

...

ARTÍCULO 104.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente **y afectar la salud de las personas**. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas **y** normas técnicas estatales **ambientales** que se emitan **en la materia**.

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la **SEMARNAT** así como de las normas técnicas estatales que **expida la Secretaría**. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, deberán observar, así mismo, las previsiones de la LGEEPA, de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen.

ARTÍCULO 108.-...

...

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la **Secretaría**;

...

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, y registrar los resultados en el formato que determine la **Secretaría**;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas, a juicio de la **Secretaría**;

VI.- Dar aviso anticipado a la **Secretaría** del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales en un porcentaje, y durante un período de tiempo que se indicarán en el reglamento de esta ley;

...

ARTICULO 109.- Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción local, requerirán licencia de **emisiones a la atmósfera** que será expedida, conforme al procedimiento correspondiente y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, por la Secretaría o el municipio que corresponda, según sus atribuciones, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

ARTICULO 110.- Una vez otorgada la licencia de **emisiones a la atmósfera**, el responsable de las emisiones deberá actualizarla ante la Secretaría, o ante las autoridades municipales correspondientes, dentro de la fecha que señalen las autoridades respectivas, y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

ARTICULO 112.- La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales podrán expedir, conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley, permisos temporales **de emisiones a la atmósfera** para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

...

ARTÍCULO 114 BIS.- Los requisitos de información que deberán cumplir los interesados en la obtención de licencias de emisiones a la atmósfera y permisos a que se refiere la presente sección, se establecerán en el reglamento de esta Ley y en las normas técnicas estatales ambientales que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTICULO 115.- Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



las normas oficiales mexicanas **y en** las normas técnicas estatales **ambientales** no deberán circular en el territorio de la entidad.

ARTICULO 116.- La Secretaría emitirá las normas técnicas **estatales ambientales** que regularán la operación y funcionamiento de los centros de verificación de emisiones provenientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 122.- La Secretaría, **por conducto de la Procuraduría**, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas **y** de las normas técnicas estatales **ambientales en materia de ruido, vibraciones, energías térmica y lumínica, olores y contaminación visual.**

ARTICULO 128.-...

...

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la **SEMARNAT**.

ARTICULO 130.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la facultad de regular corresponderá:

I.- AL EJECUTIVO DEL ESTADO **por conducto de la Secretaría:**

...

SECCION I

Del Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Residuos de Manejo Especial

ARTÍCULO 146.- La generación, manejo y disposición final de los residuos deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas, así como **en** las normas técnicas estatales **ambientales** que **emita la Secretaría**. Así mismo, el generador será responsable hasta su reuso y/o disposición final.

ARTÍCULO 147.- Toda descarga o depósito de residuos sólidos **urbanos y de manejo especial** en los suelos de competencia local, se sujetará a lo establecido en la presente ley, **en las leyes locales de la materia**, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales mexicanas, así como **en** las normas técnicas estatales **ambientales** que emita **la Secretaría**.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 148.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos **urbanos y de manejo especial**, se tomarán en cuenta el ordenamiento ecológico y los planes y programas de desarrollo urbano estatal y municipal.

ARTÍCULO 149.- Las autoridades municipales competentes adoptarán las medidas necesarias a fin de racionalizar la generación de residuos sólidos **urbanos y de manejo especial** e incorporarán técnicas y procedimientos para su clasificación, reuso y reciclaje. En tratándose de materiales o residuos peligrosos, se sujetarán a lo dispuesto en la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

ARTÍCULO 150.-...

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos **urbanos y de manejo especial**; y

...

ARTÍCULO 151.-...

Los concesionarios encargados de la prestación de dichos servicios, deberán observar, además de las disposiciones reglamentarias municipales, las disposiciones de esta ley, los reglamentos que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas, así como de las normas técnicas estatales **ambientales** que **expida la Secretaría**.

CAPITULO VI DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

ARTICULO 152.- Las actividades riesgosas, se determinarán conforme al sistema de exclusión, en referencia **a las disposiciones** que emita la Federación para establecer las actividades altamente riesgosas, así como atendiendo a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales **ambientales** que se emitan en materia de actividades de bajo riesgo.

ARTICULO 153.- El Ejecutivo del Estado promoverá que, en la determinación de los usos del suelo, se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos, pero que puedan causar efectos en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

...

ARTICULO 154.- La realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas riesgosas, que afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial del estado, se llevarán a cabo con



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



apego en lo dispuesto por esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales **ambientales** que resulten aplicables en la materia.

ARTICULO 156.- Los municipios promoverán ante la Secretaría la atención de los asuntos relacionados con actividades riesgosas.

ARTÍCULO 162.- La Secretaría y, en su caso, los municipios, negarán la entrega de información cuando:

...

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos **administrativos**, judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

ARTICULO 165.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones; de la comisión de delitos y sus sanciones; procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta ley. En las materias anteriormente señaladas se aplicarán en su caso, de manera supletoria las disposiciones previstas en leyes estatales u ordenamientos municipales que regulen en forma específica dichas cuestiones.

La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, imposición de sanciones, denuncia de conductas que pudieran constituir delitos contra el ambiente y otros actos de verificación que las leyes específicas establezcan como de su competencia, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila. Las atribuciones y facultades de la Procuraduría se establecerán en el Reglamento Interior de la Secretaría, que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado.

En lo no previsto expresamente en este título será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado.

ARTICULO 189.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ó ante las instancias competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Se deroga el párrafo tercero.

Se derogan las fracciones I a VI.

La resolución deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.
Serán aplicables en forma supletoria a la tramitación, substanciación y resolución del recurso de revisión las disposiciones conducentes de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado.

ARTICULO 190.- Se deroga.

ARTICULO 191.- Se deroga.

ARTICULO 192.- Se deroga.

ARTICULO 193.- Se deroga.

ARTICULO 194.- Se deroga.

ARTICULO 195.- Se deroga.

ARTICULO 196.- Se deroga.

ARTICULO 197.- Se deroga.

ARTICULO 198.- Se deroga.

ARTICULO 199.- Se deroga.

ARTICULO 200.- Se deroga.

ARTICULO 201.- Se deroga.

CAPÍTULO VI DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 204.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la **Procuraduría** o ante otras autoridades federales y municipales según corresponda, todo hecho, acto u omisión



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal, y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la **Procuraduría** o la autoridad estatal competente. A su vez, las denuncias que resulten de orden federal o municipal, deberán ser turnadas a la autoridad respectiva.

ARTICULO 205.-...

...

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

...

Si el denunciante solicita a la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTICULO 206.- La **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes, una vez recibida la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignarán un número de expediente y la registrarán.

...

Una vez registrada la denuncia, la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la **Procuraduría**, o en su caso, las autoridades municipales correspondientes acusarán de recibo al denunciante pero no admitirán la instancia y la turnarán a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO 207.- Una vez admitida la instancia, la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes llevarán a cabo la identificación del denunciante, y harán del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de acto, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Así mismo, en los casos previstos en esta ley, dichas autoridades podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTICULO 208.- El denunciante podrá coadyuvar con la **Procuraduría**, o en su caso, con las autoridades municipales correspondientes, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dichas autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 209.- La **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTICULO 210.- Si del resultado de la investigación realizada por la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad encargada de la investigación emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTICULO 211.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO 212.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de esta ley, la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 213.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 214.-...

I.- Por incompetencia de la **Procuraduría** o las autoridades municipales correspondientes para conocer de la denuncia popular planteada. En este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría relativas a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Las disposiciones de impacto ambiental previstas en el presente decreto relativas al Artículo 47 de la presente Ley, serán aplicables a las solicitudes de autorizaciones de inicio de obras que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila; a 12 de Abril de 2010.

Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Ulises Orta Canales

Dip. José Miguel Batarse Silva

**Diputado integrante del Grupo Parlamentario
“José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional**

Dip. Francisco Tobías Hernández